



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Medio Ambiente (MA)**

**Estado y medio ambiente: el desafío que plantea el principio  
precautorio**

**Nombre del alumno: Mariana Eliseiri**

**Legajo: VABG59585**

**DNI: 30.261.819**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Sumario:** I. Introducción.- II. Breve descripción del problema jurídico del caso.- III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.- IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.- V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- VI. Postura del autor.- VII. Conclusión.- VIII. Bibliografía.-

## **I.- Introducción**

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho y el deber de todos los habitantes a gozar de “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”. En este sentido y siguiendo con la cita del artículo aludido “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas”.

En este marco, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, caratulado: “Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; se encuentra alcanzado por la Ley Nacional N.º 25.675 -Ley General del Medio Ambiente-, que consagra los presupuestos mínimos de protección y de manera más específica, la Ley Provincial N° 11.459 (y su Decreto Reglamentario N.º 1741/96), dictada a los fines de reglamentar los Establecimientos Industriales instalados en la Provincia de Buenos Aires.

Si bien existe profusa jurisprudencia relacionada a la temática que nos ocupa, resulta de relevancia el énfasis preventivo reflejado a lo largo de todos los argumentos esgrimidos; donde surge que aún cumplidas las normativas vigentes y realizados los trámites administrativos de los Órganos Gubernamentales de control, se penalizará si aquellos actos no llegan a satisfacer plenamente los derechos que las leyes han procurado preservar en materia ambiental.

Como se verá, la Corte Suprema Provincial -en virtud del principio de prevención que se encuentra plasmado en el art. 4º de la Ley General del Ambiente-, advierte que se deberán adoptar mayores medidas de protección a fin de evitar eventos dañosos y brindar información suficiente a todo ciudadano que lo requiera.

Ello implicará la adopción de una conducta proactiva de los Organismos de Control, quienes deberán actuar conforme las disposiciones vigentes pero siempre

teniendo en mira la prevención del daño al medio ambiente.

Resulta importante destacar que el contenido del fallo podría ser analizado en el marco de la temática del “Acceso a la información pública”; sin embargo, se estudiará desde la perspectiva del derecho ambiental.

Para ello se analizarán los problemas jurídicos enfrentados, se hará una breve descripción del origen del conflicto en cuestión, del devenir procesal y, de la decisión adoptada por el tribunal. Finalmente, se evaluará la sentencia dictada por la Corte Provincial, teniendo en cuenta antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para poder arribar a un entendimiento final acerca de las virtudes y carencias que pudiera contener el caso objeto de las presentes.

## **II.- Breve descripción del problema jurídico del caso**

En el fallo analizado se atiende al problema de relevancia, por la discusión acerca de si se debe aplicar la normativa vigente (Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario 1741/96), atento al pedido de clausura de un establecimiento industrial que no cuenta con el certificado de aptitud ambiental; o si, por el contrario, se debería tener en cuenta que dicho emplazamiento cumple con las regulaciones vigentes al tiempo de su radicación (Ley 7229).

Por otro lado, la existencia del llamado problema axiológico -conflicto jurídico entre reglas y principios-, se desprende en virtud a la discusión acerca de si la información ambiental obtenida por los amparistas y el cumplimiento de los requisitos administrativos realizados por los Órganos de Control, son suficientes conforme a las reglas establecidas. Si se encuentra violado el principio jurídico superior de brindar información ambiental completa y actualizada; asegurando de no poner en riesgo la calidad de vida y el daño del medio ambiente.

Finalmente y, vale aclarar, el más relevante a los fines de este estudio, el problema de prueba; es decir, si los hechos se encuentran debidamente probados conforme a las probatorias aportadas a lo largo del litigio. Ello, en virtud de evaluar si los informes aportados resultan completos para acreditar que la empresa no genera un daño ambiental y si dicha información es la requerida por los actores.

## **III.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Origina el conflicto traído a análisis, el perjuicio afirmado por los Sres

Longarini y Genovese respecto a la Planta Industrial -Atanor SA.-, que se ubica en la zona de su vecindad y por la que afirman padecer innumerables daños tanto en su salud física, como así también al medio ambiente en el que habitan.

En virtud de estas circunstancias, entendiendo que la autoridad pública ha omitido el deber de cuidado y ante el daño continuo al que se ven expuestos, inician acción de amparo contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (representados por la Fiscalía de Estado).

Solicitan se ordene realizar estudios, investigaciones y monitoreos que cuenten con el contralor de la Universidad Nacional de la Plata. En este sentido, piden también la remisión de todas las constancias y antecedentes relacionados con la Planta.

Finalmente, piden la clausura del establecimiento industrial -Atanor SA.-, por no contar con el Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante C.A.A.) en virtud de lo dispuesto por la Ley 11.459 de Establecimientos Industriales (Decreto Reglamentario 1741/96).

Requerido el informe circunstanciado prescripto por la Ley 7166, la parte demandada y la firma Atanor SA. -quien se presenta en carácter de tercero-, acompañan diversos informes y estudios que pretenden dar cuenta de la inexistencia de las omisiones descriptas por la parte actora.

Explican que la firma industrial se encuentra radicada desde el año 1938, contando con todas las reglamentaciones requeridas en el marco de la Ley 7229 (vigente al momento de su emplazamiento). En este sentido, agregan que la legislación actual establece plazos a los establecimientos instalados con anterioridad, a fin de cumplimentar con el C.A.A. requerido (trámite que se encuentra en curso y con las demoras propias en virtud de lo minucioso y exhaustivo del mismo).

Infieren que con los múltiples estudios aportados a lo largo del proceso (audiencias públicas, monitoreos y demás medidas que se realizaran), se encuentra acreditado el efectivo cumplimiento de los controles por parte de la autoridad de aplicación y de la inexistencia de daño a la salud de las personas o al medio ambiente.

La Juez de Primera Instancia, habiendo hecho lugar parcialmente a las medidas propuestas por la parte actora (solicitando constancias y antecedentes respecto de los estudios ambientales dentro de la planta Atanor y su zona de influencia), entiende que debe rechazarse la pretensión de los amparistas; toda vez que no se advierte la “omisión antijurídica endilgada a la autoridad de aplicación” (fallo en estudio, p. 13) y considera

que la firma Atanor se encuentra cumpliendo con las medidas dictadas por la autoridad.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones interviniente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo que los accionantes recurren extraordinariamente a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En este estado de las cosas el Tribunal, luego de requerir una serie de medidas para mejor proveer, concluye que, con la prueba analizada a lo largo del proceso por los jueces de las instancias inferiores, no se advierte el vicio del absurdo de la apreciación de la prueba que intenta el recurrente.

Asimismo, desestima el hecho de que la plata Atanor SA. se encuentre realizando una actividad clandestina (por contar con un certificado provisorio), por lo que no correspondería su clausura. Sin embargo, entiende que los plazos fijados a los fines de contar con las certificaciones correspondientes se encuentran “holgadamente vencidos”, correspondiendo intimar a la Autoridad de Aplicación para que resuelva definitivamente respecto de la renovación del Certificado aludido (C.A.A.).

Finalmente, la Corte Provincial entiende que le asiste razón al recurrente en relación a su reclamo de información técnica adecuada y actualizada, ordenando que el funcionamiento de la Plata Industrial quede sujeta a estudios de monitoreo cada seis meses. En este sentido, los informes deberán ser elaborados por un organismo técnico de “reconocido prestigio” y deberá darse a conocer a todos los habitantes de la zona de influencia que se encuentren interesados.

#### **IV.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

La Corte en su decisorio (fallo unánime de la totalidad de los ministros firmantes: Dr. Daniel Fernando Soria, Dr. Eduardo Néstor de Lazzari, Dr. Eduardo Julio Pettigiani y Dr. Héctor Negri; estos dos últimos con consideraciones particulares que no modifican lo sustancial del fallo) entiende que la valoración de la prueba efectuada tanto en primera instancia como en la Cámara, respecto de la inexistencia de contaminación al medio ambiente y a la población por parte de la planta industrial Atanor, resulta acertada.

Igualmente correcta es la ponderación de los dictámenes producidos por los organismos estatales frente al informe presentado por los actores al iniciar la demanda; pasando los primeros a constituir el valor de una prueba pericial.

Considera que el recurrente no ha podido demostrar una irracionalidad en las conclusiones arribadas por los jueces inferiores para considerar a los dictámenes

emitidos por los organismos del Estado, el carácter de prueba pericial “facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y sus conclusiones irrevisables en casación, salvo supuesto de absurdo” (fallo en estudio, p. 27).

Sin perjuicio de lo cual, se pronuncia en favor de los fines superiores y protectorios que emanan del art. 41 de nuestra Carta Magna. En este sentido, a los fines de resguardar y proteger el entorno, deberán los poderes públicos “garantizar un desarrollo social, económico y tecnológico sustentable”.

Por ello, a la falta de control de la planta Atanor por parte del Órgano Gubernamental y la clandestinidad endilgada por la parte actora; aprecia que la autoridad de aplicación se ha excedido en los plazos establecidos normativamente para otorgar al establecimiento industrial el Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.).

Esta circunstancia no puede ser subsanada posteriormente porque colisiona con la “efectividad que debe gobernar la acción tuitiva estatal” (fallo tratado, p. 35), por lo que aún con las dificultades de adecuación que pueden surgir, no puede justificarse que el procedimiento se prolongue por más de diez años.

A mayor abundamiento, existen prolongados períodos en donde se advierte la falta de diligencia del organismo provincial para la renovación del certificado (C.A.A.) y, si bien la firma en cuestión se ha sometido a los procedimientos de fiscalización y control -en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 11.459-; debe valorarse necesariamente las circunstancias sobrevinientes de tal dilatación en el tiempo.

En consecuencia, aunque no se encuentra acreditada la contaminación ambiental que fuera denunciada, el establecimiento fabril se enmarca dentro de las llamadas actividades de “alto nivel de complejidad ambiental” (Categoría tercera, bajo Ley 11.459), por lo que necesariamente se debe prevenir cualquier efecto nocivo o peligroso; constituyendo una irregularidad palmaria la falta de un Certificado de Aptitud Ambiental definitivo.

Por otro lado, el acceso a la información pública y el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado recaen primordialmente sobre los poderes públicos; es entonces que las pruebas recolectadas en el proceso no resultan suficientes para demostrar la inexistencia de los daños presentes y futuros que aduce la parte actora (expresado por el Tribunal en fallos análogos).

Si bien es cierto que la autoridad pública demandada ha brindado información, ha convocado a sectores interesados y a distintos actores técnicos; la probatoria aportada desde el inicio de las actuaciones, debe ser analizada en armonía con las reglas y los

finés superiores que emanan del artículo 41 de la Constitución Nacional. En este sentido, subsiste el interés de los reclamantes en virtud de la potencialidad dañosa del emprendimiento industrial Atanor.

## **V.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Vale recordar que la Constitución Provincial, en su artículo 28, establece la obligación y el deber del Estado de preservar y controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema. “Tales derechos, deberes y directrices conforman principios, pautas imperativas para interpretar normas y hechos que involucren el ambiente y reglas operativas de rango supra- legal a la hora de abordar, gestionar o decidir cuestiones ambientales” (Falbo, 2009, p. 58).

Bajo este fundamento se asienta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (no escapando a ello el fallo aquí analizado), confirmando el deber irrenunciable de la Provincia de defender el medio ambiente, incluyendo en esta obligación a todas las autoridades estatales.

Así como el caso en estudio, el fallo “Dougherthy”, exige al Estado Provincial y Municipal la adopción de una conducta activa para proteger el ambiente, a fin de lograr preservarlo para “evitar que otros lo alteren o destruyan, a recomponerlo, etc., y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado” (Bidart Campos, 2009, p. 86).

En esta línea, “La Carta Magna de la Provincia se erige, así, como mecanismo concreto de protección y respeto del Orden Público Ambiental ante normas, hechos o interpretaciones de la ley que lo desdibujen, que no lo respeten; frente a decisiones que lo ignoren, desconozcan o minimicen.” (Falbo, 2009, p. 62).

Es entonces potestad de la Administración Pública, la función de lo que se conoce en doctrina como de “poder de policía”; lo que conduce a inferir que la misma se encuentra obligada a aplicar controles y sanciones ambientales a fin de “evitar el agravio ambiental aún no consumado, como paralizarlo o hacerlo cesar cuando ya ha comenzado a ocurrir o no se ha producido en su totalidad” (Falbo y Hutchinson, 2011, p. 385).

“Como señala el Dr. Ricardo Lorenzetti, en materia ambiental la gestión no se agota en satisfacciones inmediatas, sino que apunta a la búsqueda de fines mas remotos;

la consecución de objetivos que se plasman en políticas ambientales. Los sujetos actuantes no son ya los individuos; sino las empresas y el propio Estado. En el caso de las primeras, el concepto se encuadra en el marco de las utilidades a que aspiran; mientras que para el Estado la gestión debe tender a la preservación como meta prioritaria. Para cumplir con tal deber, resulta indispensable la existencia de instrumentos de gestión como de protección del ambiente.” (Delpesch, 2020, p. 10).

En este sentido, es importante señalar que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se establece como Autoridad de Aplicación, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) que, conforme al Decreto Ejecutivo N° 23/07 (Ley 13.757) funciona bajo la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete.

La Ley 11.459, define como establecimiento industrial “a todo aquel donde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales”. También establece los requisitos que se deben observar para su radicación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Conforme la ley aludida, el Establecimiento Industrial Atanor SA., se encuentra comprendido dentro de los calificados como de “Tercera Categoría”, lo que indica que “se considera peligroso porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente” (art. 15, inc. c) Ley 11.459).

Ello implica que es un requisito obligatorio para la instalación y permanencia en el ámbito de la provincia, la obtención de un Certificado de Aptitud Ambiental, expedido por la Autoridad de Aplicación. Dicho certificado tendrá una duración de dos años y acreditará la aptitud de la industrial para poder instalarse, para lo cual la Empresa encartada deberá presentar una Evaluación Ambiental en los términos que también se fijarán por vía reglamentaria (art.3° y sig. ley “ut supra” citada).

Por otro lado, resulta importante tener en cuenta que, como señala gran parte de la doctrina, el daño al ambiente constituye un “daño diferente”, no común. En consecuencia, a la hora de analizar la materia probatoria, merece un particular tratamiento por el complejo entramado de los elementos que los condicionan (Cafferatta y Goldenberg, 2001, p. 30; Lorenzetti, 1995, p. 483; entre otros).

Resulta necesario entonces, adoptar mitigaciones o paliativos al régimen estricto de la carga de la prueba, en especial en los casos de atribución de responsabilidad o de incumplimiento de obligaciones administrativas. Debiéndose partir en este tipo de procesos de la premisa de que es obligación del Estado la de probar la inexistencia de daño ambiental, en virtud de encontrarse en mejor posición para hacerlo.

Debe tenerse siempre presente que las obligaciones del Estado en materia de políticas ambientales, “implican asegurar una gestión ambiental sustentable, tendientes a evitar las posibles actividades dañosas del ambiente producto del ejercicio abusivo de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados por el estado como también de los derechos reconocidos al ser humano por su condición de tal, todas las cuales quedan reguladas a través de una variedad de normas limitativas que actúan por sobre aquellas” (Delpech, 2020, p. 11).

Todo lo cual nos lleva a la lógica de entender el alcance que la responsabilidad del Estado tiene en los conflictos que se susciten en materia ambiental. Por ello, como dijera Cheruse en su análisis sobre el derecho ambiental sancionador, la Administración (ya sea nacional, provincial como en este caso o bien, municipal), debe fiscalizar, ejecutar la política ambiental y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía. Teniendo que intervenir activamente en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización (Cheruse, 2019, s/n).

## **VI.- Postura del autor**

Resulta acertado y, destacando que ese es el sentido en que se apoya la jurisprudencia reciente, que el fallo en estudio entienda que la judicialización de conflictos ambientales no sólo debe suponer la reparación de un daño al ambiente, a la salud o la integridad de los ciudadanos.

Ello, en virtud de lo que Lorenzetti define como “la tragedia de los bienes comunes” (Lorenzetti Ricardo, 1995), en el sentido de que la sobre utilización de los recursos naturales y la falta de incentivos para cuidarlo, puede derivar en la pérdida permanente del bien que se pretende tutelar.

Es así que, aún ante un mínimo riesgo incierto o futuro, existe tanto legitimación para reclamar (es decir, derecho de iniciar una acción judicial), como deber de prevenir un daño al medio ambiente (en este caso, siendo responsabilidad del Estado el de

obligar a la Industria a someterse a estudios pormenorizados y adecuarse en tiempo y forma a las normativas previstas).

No resulta extraño entonces que la Corte Provincial, en numerosos fallos haya entendido que -conforme al “principio precautorio” que debe regir en el campo ambiental-, la conducta asumida por el Estado se encuentra en falta; debiendo requerirle tomar una actitud activa, refuerce controles administrativos, cumpla y haga cumplir las normativas previstas.

En consecuencia, se considera pertinente instar a las Autoridades Públicas a no limitarse con cumplir los requerimientos judiciales en tiempo o contestar formalmente reclamos que pudieran efectuar los ciudadanos; deben encargarse de proteger el medio ambiente tanto para las generaciones presentes, como para las futuras.

Por otro lado, resulta paradójico el hecho de que el Tribunal critique los años transcurridos desde el dictado de la Ley 11.459 y los tiempos con los que Estado y Empresa destinaron a cumplimentar la normativa aludida (específicamente el mencionado Certificado de Aptitud Ambiental) y, sin embargo, no advierta el extenso plazo que aconteció entre el inicio de la acción de los peticionantes y el dictado de sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Creemos acertado entonces los alcances de la sentencia dictada por la Corte Provincial en cuanto a la valoración de las pruebas producidas, el necesario seguimiento que debe hacerse de empresas industriales catalogadas como riesgosas y en este sentido los controles periódicos dispuestos en el fallo.

En igual medida, coincidimos en el interés que le asiste a los amparistas atento a la incidencia colectiva que postula la tutela del medio ambiente.

Sin embargo, no puede dejarse de señalar que, en orden a la cantidad de consecuencias dañosas que pueden darse en el marco del funcionamiento de una fábrica de la categoría riesgosa que fuera “ut supra” referida; compete a todos los organismos de control el actuar con celeridad a fin de que no se torne abstracto el reclamo ambiental. Esto incluye al Estado, como administrador público y, en este caso también al Poder Judicial, en su carácter de árbitro del litigio.

## **VII.- Conclusión**

Atento al conflicto suscitado entre el Estado, la empresa industrial Atanor y ciudadanos particulares que consideran que la primera no ha cumplido con el deber de control y la segunda, a la que acusan de funcionar de manera irregular, afectando al medio ambiente; se analizó la relevancia y la pertinencia de las pruebas aportadas por las partes a lo largo del proceso.

La Corte Suprema Provincial entendió que aunque no puede probarse la existencia de un daño al medio ambiente o a la salud de los ciudadanos y, aunque la Administración Provincial y la Empresa cumplen con las normativas vigentes; la falta de adecuación definitiva -es decir del Certificado de Aptitud Ambiental- luego de los años transcurridos, resulta inaceptable.

En igual sentido y conforme al principio precautorio que debe regir en esta materia, resulta imprescindible que el Organismo de Control someta a la Planta Industrial a monitoreos regulares, dé intervención a actores técnicos idóneos y convoque a todo aquel interesado, reforzando así la finalidad preventiva del derecho ambiental.

En consecuencia, habiendo la Corte instruido a la Administración Pública para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones previstas y a la Empresa Industrial para readecuarse a la normativa vigente; sólo restaría que el Poder Judicial (en todas sus instancias) también intervenga con la celeridad que corresponde al bien jurídico en este caso afectado.

## **VIII.- Listado de revisión bibliográfica**

### VIII. I. Doctrina

-BIDART CAMPOS, (2009). Manual de la Constitución Reformada. Tomo II.

-CHERUSE, Florencia. (26/06/2019). “Derecho ambiental sancionador: aproximación a una caracterización de las faltas ambientales, sus problemas y desafíos”. Revista Thomson Reuters.-

-DELPECH, Federico F. (02/03/2020) “El federalismo de concertación como herramienta de gestión ambiental”. Revista Thomson Reuters.-

-FALBO, Anibal J. (2009). Derecho Ambiental. La Plata: Editorial Librería Editorial Platense.-

-FALBO, Anibal J. - HUTCHINSON, Tomás. (2011). “El derecho administrativo ambiental en la provincia de Buenos Aires”. La Plata: Editorial Librería Editorial Platense.-

-GOLDENBERG – CAFFERATTA (2001). “Daño ambiental”. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.-

-LORENZETTI, Ricardo, (1995). “Las normas fundamentales del Derecho Privado”. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.-

-ZARINI, Helio Juan (1996). “Constitución Argentina Comentada y concordada”. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.-

### VIII. II. Legislación

-Ley 11.459. Dec. Reglamentario 1741/96 (1996). Instalación de Industrias en la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/1996/1741/74788.->

-Ley 13.757. Creación del Instituto Provincial del Medio Ambiente. (1993). Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1993/11469/5358>

-Dec. Reglamentario 23/07 (2007). Organismo Provincial Para el Desarrollo Sostenible (OPDS). Recuperado de <https://www.normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/2007/23/40425>

-Ley 25.675. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Presupuestos mínimos para gestión sustentable (2002) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980.->

-Ley 25.831. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. (2004) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm.->

### VIII. III. Jurisprudencia

-C.S.J.B.A., “Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ M° de la Producción y otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, 2017. Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=141823.->

- C.S.J.B.A. “Dougherthy”, causas B. 64.464, sentencia del 31-III-2004.-

-C.S.J.B.A. “Delaunay”, causas B. 65.269, sentencia del 8-VIII-2012.